



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.11
OVIEDO**

SENTENCIA: 00066/2017

C/ ROSAL 7 BIS (33009-OVIEDO)

Teléfono: 985 106 486/500

Fax: 985 106 893

Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0000074

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000007 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ISABEL QUIROS COLUBI

Abogado/a Sr/a. ALFREDO GARCIA LOPEZ

DEMANDADO D/ña. CAJA RURAL DE ASTURIAS

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Oviedo a tres de marzo de dos mil diecisiete. El Ilmo. Sr. don Eduardo García Valtueña, Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia número 11 de Oviedo, ha visto los autos de **juicio ordinario** seguidos ante el mismo bajo el **número de registro 7/17** promovidos por la procuradora Sra. Quirós Colubi, en nombre y representación de doña Irene [REDACTED], defendidos por el letrado Sr. García López, contra Caja Rural de Asturias, SCC, que compareció representada por la procuradora Sra. Pérez Peña del Llano y defendida por el letrado Sr. Martínez González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Quirós Colubi, en la representación citada, se presentó demanda de juicio ordinario contra Caja Rural de Asturias, SCC, en donde se exponían los hechos que constan en autos y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se dicte sentencia por la que declare la nulidad de la denominada "cláusula suelo", establecida en las escrituras públicas de préstamo hipotecario de fecha 11 de marzo de 2004, con condena de la demandada a devolver al demandante todas las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de dicha cláusula.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por resolución de dieciséis de enero de dos mil diecisiete y se emplazó a la demandada, la cual contestó a la demanda, interesando su desestimación.

TERCERO.- El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes y sin que se suscitaran otras cuestiones procesales, se ratificaron las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en autos.

CUARTO.- Se celebró el correspondiente juicio el día de ayer, con la práctica de las pruebas admitidas y con el resultado que es de ver en la correspondiente acta y grabación audiovisual.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Doña Irene y don Antonio , como prestatarios, y Caja Rural de Asturias, como prestamista, otorgaron escritura de préstamo con garantía hipotecaria el día 11 de marzo de 2004. En el apartado tercero de la cláusula financiera tercera bis se consignó un límite a la variación del tipo de interés: "límites a la variación del tipo de interés: máximo de 15 por ciento y mínimo de 3 por ciento". Sostiene la demanda que concurre una causa de nulidad por el incumplimiento y vulneración del deber de transparencia, incumplimiento del deber de información e información defectuosa proporcionada a los prestatarios y vulneración de las normas referidas a la protección de los consumidores y usuarios que determinan la abusividad de la cláusula, así como por concurrir un error en la prestación del consentimiento de la prestataria. En suma, se ejercita una acción de nulidad de la cláusula suelo por abusiva y la acción fundada en los arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, en relación con los art. 82 y 83 del LGDCYU (realmente art. 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), tendente a que se declare la no incorporación de la cláusula por vulnerar los requisitos de transparencia contemplados en los citados preceptos. A ello une la acción de anulabilidad basada en el error en la prestación del consentimiento por los prestatarios.





SEGUNDO.- La demandada opone la caducidad de la acción de anulabilidad, exponiendo que el plazo de cuatro años del art. 1301 CC debe computarse desde la celebración del contrato o, subsidiariamente, desde que la cláusula cuestionada entró en funcionamiento, en el año 2009. No podemos compartir tal criterio. Se debe partir de la doctrina declarada por el Tribunal Supremo en la sentencia de Pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, ratificada por las de 7 de julio y 15 de septiembre de 2015 y 25 de febrero y 29 de junio de 2016. La doctrina que fija sobre el 1301 CC es la siguiente: «De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1301 del Código Civil , «la acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: [...] En los [casos] de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato [...] ».

»Como primera cuestión, el día inicial del cómputo del plazo de ejercicio de la acción no es el de la perfección del contrato [...].

»No puede confundirse la consumación del contrato a que hace mención el art. 1301 del Código Civil , con la perfección del mismo. Así lo declara la sentencia de esta Sala núm. 569/2003, de 11 de junio , que mantiene la doctrina de sentencias anteriores, conforme a las cuales la consumación del contrato tiene lugar cuando se produce « la realización de todas las obligaciones » (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1897 , 20 de febrero de 1928 y 11 de julio de 1984), « cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes » (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989) o cuando « se hayan consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó » (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1983).

»Y respecto de los contratos de tracto sucesivo, declara la citada sentencia núm. 569/2003 :

»«Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928 dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó"».





»4.- El diccionario de la Real Academia de la Lengua establece como una de las acepciones del término "consumar" la de « ejecutar o dar cumplimiento a un contrato o a otro acto jurídico ». La noción de "consumación del contrato" que se utiliza en el precepto en cuestión ha de interpretarse buscando un equilibrio entre la seguridad jurídica que aconseja que la situación de eficacia claudicante que supone el vicio del consentimiento determinante de la nulidad no se prolongue indefinidamente, y la protección del contratante afectado por el vicio del consentimiento. No basta la perfección del contrato, es precisa la consumación para que se inicie el plazo de ejercicio de la acción.

»Se exige con ello una situación en la que se haya alcanzado la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato, situación en la que cobran pleno sentido los efectos restitutorios de la declaración de nulidad. Y además, al haberse alcanzado esta definitiva configuración, se posibilita que el contratante legitimado, mostrando una diligencia razonable, pueda haber tenido conocimiento del vicio del consentimiento, lo que no ocurriría con la mera perfección del contrato que se produce por la concurrencia del consentimiento de ambos contratantes.

»5.- Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a « la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», tal como establece el art. 3 del Código Civil .

»La redacción original del artículo 1301 del Código Civil , que data del año 1881 [rectius , 1889], solo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los « contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente », quedando inalterado el resto del precepto, y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción.

»La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la "consumación del contrato" como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del





consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).

»En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

»Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error».

En la contestación a la demanda el banco esgrime que se trata de un plazo de caducidad, no de prescripción, y el "dies a quo" para su cómputo ha de fijarse en el momento en el que "alcanzada la configuración definitiva de la situación jurídica resultante del contrato, ambas partes puedan tener, mediante el empleo de una diligencia razonable, conocimiento de la existencia del error o dolo", que el demandado sostiene que concurre "desde el momento de la negociación de las condiciones de su préstamo hipotecario" (esto es, porque no existió error) o subsidiariamente cuando la evolución del tipo referencial hizo que se aplicara la cláusula limitativa de su variación, en el año 2009.

No debemos detenernos entre la diferenciación del momento de consumación y perfección del contrato, remitiéndonos a lo ya señalado, como tampoco a analizar





si se trata de un plazo prescriptivo o de caducidad –cuestión, contrariamente a lo afirmado por la demandada, debatido, aun cuando, sin ahondar en la cuestión, las últimas sentencias del TS se refieran al plazo como de caducidad: vid. entre las de la AP de Asturias, sentencias de la sección 4 de 23 de mayo de 2016, de la sección 5ª de 26 de julio de 2015 y de la sección 6ª de 30 de marzo de 2015-. Sí resulta más interesante determinar el alcance de la nueva doctrina del Tribunal Supremo, esto es, si se acomoda a la que hace la parte demandada en el sentido de que el plazo prescriptivo o de caducidad deba computarse desde el acontecimiento de aquel evento que pondría de manifiesto que el prestatario tomó conocimiento del error, tesis que, así expuesta, no compartimos.

Debe recordarse que se invoca la prescripción o caducidad del art. 1301 CC que establece que la acción durará cuatro años, tiempo que empezará a correr en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato. El Tribunal Supremo, después de recordar el momento en que se produce la consumación en los contratos de tracto sucesivo, no realiza una interpretación contra legem adelantando el inicio del cómputo del plazo a un momento anterior a la consumación del mismo, sino que aborda precisamente el inicio de aquellos casos en que ya se produjo la consumación para garantizar que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Por decirlo con las palabras de la Sentencia de la Sección 4ª de 23 de mayo de 2016, antes citada: “Tampoco cabe asimilar el día inicial a aquél en el que el contratante hubiera sido consciente del error sufrido pues no es este el momento que establece el repetido art. 1301, y a ello no se opone lo razonado en la sentencia del T.S. de 12 de enero de 2015 , seguida por las de 7 de julio y 16 de septiembre del mismo año , que en lo que insiste es que en estos contratos bancarios complejos esa consumación no puede fijarse antes de que el cliente haya podido tener conocimiento del error o del dolo, pero no que se haya de estar a esta fecha si ese conocimiento fue anterior a la consumación, pues entonces todavía no se conocerían las consecuencias definitivas del error sufrido, al menos cuando se trata de contratos con fecha de vencimiento determinado, como es el caso, pues esa nueva doctrina jurisprudencial parece más bien venir referida a otra clase de contratos bancarios, como son los relativos a obligaciones preferentes, que se caracterizan por una indefinición inicial en su alcance temporal”.





Así las cosas, no es discutible que el contrato de préstamo objeto del presente juicio no se ha consumado, en los términos señalados anteriormente, por lo que no concurre la excepción opuesta. Ello nos releva de examinar la concurrencia de aquel hecho o circunstancia que habría puesto de manifiesto de forma indubitada al prestatario el error en que habría incurrido y de razonar el motivo por el que no cabe atribuir tal consideración a los hechos expuestos en la contestación a la demanda.

TERCERO.- No obstante lo señalado en el apartado anterior, debe desestimarse la acción basada en el vicio en el consentimiento, en consideración al efecto pretendido por los consumidores demandantes, sin analizar los restantes requisitos que precisaría su éxito. Y ello porque el Tribunal Supremo ha venido reiterando que no cabe la nulidad parcial de una cláusula basada en el error vicio, pues si el error es sustancial y relevante podría viciar la totalidad del contrato, pero no declararse por este motivo la nulidad de una parte con la subsistencia del resto del contrato (Sentencias de 3 de junio y 1 de julio de 2016 y 2 y 17 de febrero de 2017), que es, en suma, lo que aquí se solicita.

CUARTO.- El Tribunal Supremo viene declarando de forma reiterada la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores, y en especial de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución: Sentencias de 22 de diciembre de 2009, 17 de junio y 1 de julio de 2010, 25 de noviembre de 2011, 18 de junio de 2012, 15, 17 y 18 de enero, 11 de abril y 18 de noviembre de 2013 y 30 de junio de 2014. De forma específica, se pronuncian en el mismo sentido respecto de las condiciones generales que contienen la denominada "cláusula suelo", las sentencias de 9 de mayo de 2013, 8 de septiembre de 2014 y 24 de marzo y 23 de diciembre de 2015. La primera de dichas sentencias, la de 9 de mayo de 2013, declaró que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al equilibrio de las "contraprestaciones", que identifica con el objeto principal del contrato, pero sí comprende un doble control de transparencia, que consiste en el control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, y también en un control de transparencia que tiene por objeto verificar que el adherente conocía o podía "conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es





decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo". De esta forma, con referencia a la cláusula suelo, "es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato».

QUINTO.- Ha de partirse de que no se discute en este proceso ni la condición de consumidores de los prestatarios, ni el carácter de condición general de la contratación de la cláusula controvertida. Lo que se cuestiona, teniendo en cuenta la ya consolidada línea jurisprudencial plasmada en las sentencias de 9 de mayo de 2013, 20 de enero y 8 de septiembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, es si los actores tuvieron la posibilidad de comprender realmente las consecuencias jurídicas y económicas que suponía su inclusión en el contrato. O, lo que es lo mismo, si el Banco observó el deber de transparencia exigido en dichas resoluciones, en el sentido de informar debidamente a los consumidores de esos aspectos. Como señala la citada sentencia de 8 de septiembre de 2014, el control de transparencia no puede quedar asimilado a un contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia de la formulación empleada, sino que requiere un enjuiciamiento a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente deriven a su cargo. Debe matizarse que en las citadas sentencias se analizaban cláusulas muy similares a la que aquí es objeto de examen, en el que ni tan siquiera, como es habitual, se resalta la cláusula con la utilización de letras negritas y además se incluye en un subapartado que regula el tipo de interés de referencia sustitutivo, lo que ahonda en la oscuridad de la previsión. El Tribunal Supremo viene exigiendo reiteradamente un plus en la actuación del banco, que éste acredite que la inclusión de esa cláusula formó parte de las negociaciones y tratos preliminares que se llevaron a cabo, con un trato o realce diferenciado y específico en la oferta comercial y en las correspondientes escrituras, incluyendo la simulación de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés mínimo en el momento de la contratación, pues se está ante "un elemento significativo en la modulación o





formulación básica de este tipo de contratos", que convierten un préstamo a interés variable en un préstamo a interés mínimo fijo.

En el presente caso, como se dijo anteriormente, el límite de incluye en la cláusula relativa a intereses variable, que se extiende en tres hojas, sin destacar en absoluto, vinculado al interés que sustituiría al Euribor en el supuesto de que no fuera posible la obtención de éste. Aparecía, pues, soterrada en un cúmulo de explicaciones de aquella otra cláusula más amplia y extensa, de forma que la cuestionada, lejos de ser resaltada, resultaba imperceptible y propiciaba que los consumidores pudieran interpretar, dada la ubicación de la misma, que se trata de una cláusula meramente accesorio y que no forma parte del objeto principal del contrato

Por otra parte no aparece prueba alguna de que su contenido le hubiera sido explicado a los prestatarios, pues la demandante negó que así hubiera ocurrido en la prueba de interrogatorio y el empleado que declaró manifestó no recordar la operación, describiendo la operativa general del banco, lo que, por lo demás, es lógico dado el transcurso del tiempo desde la celebración del contrato. Y si bien adujo precisamente esta circunstancia la representación de la demandada para justificar la ausencia de prueba, ello no excusa la carga probatoria antes aludida, que puede, efectivamente, flexibilizarse en atención al prolongado transcurso del tiempo, pero no derogarse desplazando al consumidor el deber de probar un hecho inexistente, como es la ausencia de información precontractual sobre la incidencia de la cláusula disputada.

En lo que respecto a la existencia de una oferta vinculante, lo cierto es que en la escritura notarial se hace referencia a la misma, pero no se aporta a este juicio, por lo que, por una parte, no se puede conocer su contenido, en orden a si proporcionaba una información fácilmente comprensible sobre la cláusula en cuestión; y, en segundo lugar, se desconoce con qué antelación se entregó a los prestatarios, pues es sumamente frecuente que se entreguen de forma simultánea al otorgamiento de la escritura pública. Y, por otra parte, no consta que se haya entregado documentación alguna que pudiera.

Por otra parte, no existe prueba alguna sobre el conocimiento que los prestatarios pudieran tener de la incorporación de la cláusula suelo y de las consecuencias que conlleva su aceptación, pues el hecho de que la demandante sea directora de un colegio de enseñanza no implica tener especiales conocimientos sobre la contratación bancaria. Como tampoco se alcanza a comprender la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relevancia del hecho de que dos años después de celebrado el contrato que nos ocupa, los prestatarios celebraran otro préstamo para financiar una actividad empresarial

En suma, no consta que los prestatarios tuvieran un real conocimiento sobre el significado económico y jurídico de la cláusula y llegase a alcanzar la comprensión real de su importancia en el desarrollo del contrato. El consumidor no podía percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

En definitiva, la cláusula analizada, no puede considerarse transparente, siguiendo las pautas marcadas por la STS de 9 de mayo de 2.013, ya que:

-Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.

-No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.

-Se ubica entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor.

Las razones expuestas nos llevan a declarar la nulidad de la cláusula referida, pues si bien la falta de transparencia no comporta que sean desequilibradas, en el caso de las cláusulas suelo la falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con "cláusula suelo" en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado.

SEXTO.- Las anteriores consideraciones conducen a la estimación íntegra de la demanda. En relación con el efecto que ha de darse a la nulidad acordada, es evidente que ha de estarse al contenido de la sentencia de 21 de diciembre de 2016 del TJUE en los asuntos C-154/15, C-307/15 y C-308/15, que declara que "el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión”.

La Audiencia Provincial de Asturias se venía pronunciando a favor de la plena aplicación del art. 1.303 Código Civil en estos supuestos: Sentencias de 1 de julio y 14 de noviembre de 2014 de la Sección 5ª, 17 de diciembre de 2014 de la sección 4ª y 7 de noviembre de 2014 de la Sección 1ª. Y ello por cuanto es consecuencia de la nulidad negocial la retroactividad prevista en la regla general del art. 1303 CC y no existían razones para no aplicarla. Este artículo establece que “declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”. La jurisprudencia ha señalado que el régimen específico de los arts. 1303 a 1308 CC puede resultar insuficiente para resolver todos los problemas derivados de la nulidad contractual (STS de cinco de marzo de 2010, entre muchas), pues, como señala la sentencia de 15 de enero de 2010 “la restitución recíproca contemplada en el citado art. 1303 CC puede tener unos límites racionales similares a los reconocidos para algunos casos de resolución contractual”. En este sentido, la sentencia de 10 de diciembre de 2010 que “la jurisprudencia ha sido reiterada en un sentido de que “el precepto, que tiene como finalidad conseguir que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador, evitando el enriquecimiento injusto...”

Con la perspectiva indicada y tras la sentencia del TJUE reseñada al comienzo de este fundamento, no existe motivo para excluir el supuesto enjuiciado del régimen ordinario que contempla el art. 1303 CC, lo que comporta la devolución de lo indebidamente percibido por el banco desde la aplicación de la cláusula anulada, incrementado en el interés legal desde su abono.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el art. 394 LEC, las costas procesales deben imponerse al litigante vencido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO



Estimando la demanda formulada por la procuradora Sra. Quirós Colubi, en la representación de autos, contra Caja Rural de Asturias, SCC, debo declarar y declaro la nulidad de pleno derecho de la cláusula contenida en el apartado tercero de la cláusula financiera tercera bis del contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado por las partes el día 11 de marzo de 2004, relativa a la limitación de la variabilidad del interés remuneratorio, declarando la subsistencia del contrato de préstamo en lo restante, con condena a la demandada a estar y pasar por tal declaración, así como a reintegrar a los prestatarios el importe indebidamente percibido por la entidad demandada por razón de aplicación de la citada cláusula, cuantía que se incrementará con los intereses legales desde cada cobro, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la demandada

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá presentarse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, con exposición de las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 4848.0000.04.0007.17 , consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ).



PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.